



Recurso nº 1169/2017 C.A. Castilla-La Mancha 91/2017

Resolución nº 1236/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. S.R.R., en nombre y representación de ZEUMAT ZITYCARD, S.L. contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud de la cual se resuelve adjudicar el *“contrato para la prestación del servicio de uso, implantación y puesta en marcha de herramientas de gestión de la tarjeta ciudadana denominada Xguada, del Ayuntamiento de Guadalajara”*, convocado por dicha entidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de abril de 2017 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas y el 4 de abril de 2017 el de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato para la prestación del servicio de uso, implantación y puesta en marcha de herramientas de gestión de la tarjeta ciudadana denominada Xguada, del Ayuntamiento de Guadalajara.

Segundo. El 18 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara el anuncio de licitación. El 17 y 20 de mayo tuvo lugar, respectivamente, la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. Según certificado de 29 de junio de 2017 se presentaron ofertas por:

-WEB DREAMS, S.L.

-ZEUMAT ZITYCARD, S.L.

Cuarto. El 6 de julio de 2017 se procedió a la apertura de la documentación técnica presentada por los licitadores y remisión para informe por los órganos técnicos. El 7 de

septiembre de 2017, a la vista del informe sobre valoración de ofertas técnicas, se procedió a la clasificación de las ofertas y apertura de las proposiciones económicas. Las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores ascienden a 82 (WEB DREAMS, S.L.) y 75,46 (ZEUMAT ZITYCARD, S.L.).

Quinto. Se ha presentado informe por el órgano de contratación sobre la tramitación del procedimiento.

Sexto. En fecha 4 de diciembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, WEB DREAMS, S.L., para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado el trámite conferido.

Séptimo. El 1 de diciembre de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del expediente de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de ZEUMAT ZITYCARD, S.L. la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud de la cual se resuelve adjudicar el contrato para la prestación del servicio de uso, implantación y puesta en marcha de herramientas de gestión de la tarjeta ciudadana denominada Xguada, del Ayuntamiento de Guadalajara.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales en la interposición del recurso.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 44 TRLCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación. En efecto, según el Artículo 44.2 TRLCSP *«el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4»*.



Cuarto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2012 y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Quinto. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por el Artículo 42 TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), al poder concurrir al concurso.

Sexto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 40 TRLCSP.

Séptimo. El recurso se funda en que, a juicio de la recurrente, la adjudicataria debió ser excluida por no haber acreditado debidamente la solvencia técnica para la prestación del servicio.

Pues bien, la Cláusula 13 PCAP, bajo la rúbrica «*clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación*» señala en la letra C.2) que:

«Los licitadores deberán justificar su solvencia técnica mediante la acreditación de experiencias en la ejecución de los Servicios incluidos en el objeto del Contrato, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Haber ejecutado (o encontrarse en fase de ejecución) un proyecto similar al del objeto del presente contrato en los últimos cinco ejercicios, con un volumen mínimo de 30.000 tarjetas emitidas.

Dicho proyecto tendrá que haber contemplado el sistema de la tarjeta como monedero y el sistema de pago vinculado a la cuenta financiera del ciudadano.



El cumplimiento de dicho requisito de solvencia técnica se acreditará mediante certificado expedido o visado por el órgano competente de la Administración en la que se haya ejecutado el proyecto».

El adjudicatario, para justificar la solvencia presenta certificado del Ayuntamiento de Zaragoza y certificado de INZACARD, en los que se manifiesta que se han realizado prestaciones de servicio de análogo objeto al del contrato. La recurrente cuestiona la capacidad del firmante del certificado expedido por Ayuntamiento de Zaragoza (Jefe del Servicio), así como que el contenido del certificado responda a la realidad. En concreto, señala que el servicio a que hace referencia la certificación, aunque inicialmente adjudicado a la WEB DREAMS, S.L. en Unión Temporal de Empresas con la recurrente, en realidad fue ejecutado por la recurrente.

El certificado expresa que *«el abajo firmante, D. G. L. B., Jefe del Servicio de Ciudad Inteligente del Ayuntamiento de Zaragoza, certifica que:*

- En el año 2009 el Ayuntamiento realizó una licitación el proyecto de desarrollo e implantación de la Tarjeta Ciudadana de Zaragoza de la que fue adjudataria la UTE "Web Dreams Zaragoza Card", de la cual Web Dreams, S. L. formaba parte.*
- Que dicha licitación incluía el desarrollo y emisión de 100.000 tarjetas prepago con monedero único para funcionar en distintos ámbitos municipales, incluyendo los de transporte público.*
- Que se aceptó como propuesta de mejora de dicha licitación, la implantación y gestión de, un servicio de cobro en pospago. Este servicio fue renovado mediante convenio hasta diciembre de 2016».*

Cuestiona la recurrente la competencia del Jefe del Servicio de ciudad inteligente para emitir el certificado, si bien la recurrente, como Anexo VI de su escrito de interposición de recurso, aporta un acta de recepción relativa a un contrato de similar objeto al de la presente licitación, que aparece suscrita también por el Jefe de Servicio. Atendido que el contrato a que se refiere la certificación presentada por el adjudicatario tiene por objeto servicios de ciudad inteligente, la persona que mejor puede acreditar que se ha prestado



el servicio y esta prestación ha sido recibida en conformidad es el Jefe del Servicio. Además, el recurrente no acredita cuales son las competencias de dicho funcionario, ni las delegaciones que le hayan podido ser efectuadas. Por ello, debe desestimarse esta alegación.

Por otro lado, en cuanto al contenido de la certificación, sostiene que la adjudicataria formaba una Unión Temporal de Empresas con la recurrente y que resultó adjudicataria de un servicio análogo al que es objeto del contrato, cuya ejecución se extendió hasta diciembre de 2016. Por ello, este contenido acredita la solvencia técnica exigida por los Pliegos. La recurrente cuestiona la realidad del contenido, afirmando que quien realmente ejecutó el contrato fue ella y que la ejecución del contrato se extendió únicamente hasta 2010. Sin embargo, la documentación que aporta no enerva el contenido de la certificación que, habiendo sido emitida por una entidad de derecho público, tiene naturaleza de documento público, al haber sido emitida por el Jefe de Servicio.

El contrato que aporta el recurrente con el Ayuntamiento de Zaragoza para probar que la prestación con el mismo finalizaba en 2009, se refiere a la “fase de implantación”, lo que da a entender que habrá otras fases posteriores, sin que se acredite la finalización de las mismas.

El mencionado contrato, adjudicado en 2010, afirma efectivamente que el plazo de ejecución es de 205 días, pero también establece un plazo de garantía de 4 años, además de las mejoras recogidas en la oferta, que bien podrían ser las certificadas por el Jefe del Servicio de la Ciudad Inteligente del Ayuntamiento de Zaragoza, relativas a la implantación y gestión de un servicio de cobro postpago.

Por lo tanto, las pruebas presentadas por el recurrente no contradicen la veracidad que se presume a los documentos emitidos por el personal de la Administración, como lo es el Jefe del Servicio arriba mencionado.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.R.R., en nombre y representación de ZEUMAT ZITYCARD, S.L. contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud de la cual se resuelve adjudicar el *“contrato para la prestación del servicio de uso, implantación y puesta en marcha de herramientas de gestión de la tarjeta ciudadana del ayuntamiento de Guadalajara Xguada”*, convocado por dicha entidad.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.